

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Enero 25 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda se notificó en el estado electrónico el día 16 de Diciembre de 2021, y el plazo para subsanar la demanda venció el día 17 de Enero del año en curso a las 5 p.m., y la parte actora presentó escrito para tal fin el día 11 de este mismo mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 101

Cali, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00377-00

Del informe de secretaría que antecede, al revisar el escrito de subsanación presentado por la parte actora, cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, se tendrán como documentos base de la ejecución, el contrato de transacción suscrito por las partes el día 1 de Febrero de 2018, en la que el aquí demandado se comprometió a dar una cuota alimentaria mensual de \$1.000.000 a su menor hija y los gastos educativos hasta culminar el grado 11 en el Colegio y la sentencia No. 269 del 27 de Agosto de 2019 en la que se fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad Emily Melissa Minante Avendaño y a cargo del señor Antonello Minante, de la siguiente manera:

- Cuota alimentaria mensual por \$662.000.
- El 50% de los costos de matrícula, útil y uniformes al inicio de cada año escolar, previa presentación de recibos.
- La cuota se incrementará en Enero de cada año, conforme a la variación del IPC.

En tal virtud el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 y del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago, conforme lo pedido en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

RAD. 2021-00377

Correo Electrónico: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora **Haylen Silena Avendaño** identificada con C.C. 52.511.724 en representación de la menor de edad Emily Melissa Minante Avendaño y a cargo del señor **Antonello Minante** identificado con la cédula de extranjería No. 346567, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE **(\$25.917.512)** más sus intereses, y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

Según contrato de transacción del 1 de febrero de 2018:

- La suma de **\$15.254.400**, correspondiente a las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas, desde Junio de 2018 a Agosto de 2019, aclarando que para el año 2018 la cuota fue de \$1.000.000 y para el año 2019 la cuota fue de \$1.031.800 según el incremento pactado.

Se advierte que para calcular el incremento de la cuota, se tiene en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior, en este caso del año 2018 que fue del 3,18%.

Según sentencia No. 269 del 27 de Agosto de 2019:

- La suma de **\$9.116.087**, correspondiente a las cuotas adeudadas de Enero de 2021 a Diciembre de 2021, y Enero de 2022.

Se aclara que la cuota alimentaria para el año 2022 está en \$737.459 según la inflación calculada por el DANE para el año 2021 que es del 5.62%.

- La suma de **\$1.547.025**, correspondiente al 50% de la compra de portátil como útil escolar de la menor de edad. (ver página 34 del archivo # 01 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo expresado en el hecho 8° de la subsanación de la demanda, no se tienen en cuenta las acreencias por concepto de educación del año lectivo 2018-2019, según facturas y recibos de pago (véase pág. 33, 37, 39, 40, 41, 42 y 44 del archivo # 01 del expediente digital), pues indica que el demandado en el año 2020 se puso a paz y salvo en ese aspecto.

Así mismo, no se libraré mandamiento de pago por concepto de los gastos en deporte de la menor de edad, actividades extracurriculares o tratamientos de ortodoncia, pues ello no está contemplando en ninguno de los títulos ejecutivos.

SEGUNDO.- Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

TERCERO.- Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser pagadas por el demandado dentro del término señalado en el título ejecutivo.

CUARTO.- Sobre las costas del proceso se resolverán en el momento procesal oportuno.

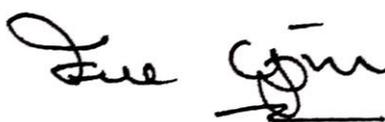
QUINTO.- NOTIFICAR este auto junto con la demanda y anexos en forma personal al señor Antonello Minante, conforme lo dispone el inciso 5° del Art. 6° Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, enviándosele a su correo electrónico antominante@yahoo.it, **POR PARTE DEL DESPACHO**, una vez sea pertinente.

SEXTO.- La notificación personal del demandado, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío del anterior correo, y los términos para contestar la demanda (10 días, constados así: 5 días para pagar lo adeudado más 5 días para proponer excepciones) comenzarán a correr al tercer día de haber sido enviados. (Inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).

SÉPTIMO.- ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaría ha ocasionado que sea reportado a las Centrales de Riesgo, CIFIN y DATA CREDITO. Líbrense las comunicaciones respectivas.

OCTAVO.- LÍBRAR oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – Dirección Regional Occidente, a fin de comunicar el impedimento de salida del país del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
011 DEL 26/ENE/2022.